PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL Nº: 2171-2013

Maipú, doce de agosto de dos mil catorce.

VISTOS:

Denuncia por infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por doña **CLAUDIA NICOLE CEPEDA BRAVO,** C.I. 17.286.761-8, domiciliada en Pasaje Los Pascuenses Nº 753, departamento 22, Villa Pajaritos Sur, Comuna de Maipú, Región Metropolitana, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, RUT. 76.13.941- 4,** representada para estos efectos por don Bernardo García, jefe de local, en Avenida Tres Poniente N° 0900, de la comuna de Maipú, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en esta causa Rol Nº **2171-2013,** doña **CLAUDIA NICOLE CEPEDA BRAVO,** en su calidad de madre del menor **DAMIAN ALONSO REYES CEPEDA**, interpone denuncia ante la 52 ° Comisaría de Carabineros de Maipú, señalando el referido documento, que el día jueves 04 de abril de 2013, se encontraba practicando unas compras al interior del supermercado Lider, ubicado en Avenida Tres Poniente N° 0900, de la comuna de Maipú, en compañía de su hijo menor de edad, precedentemente señalado, quien al acercarse a la máquina donde mantienen los productos congelados, apoyó sus manos y mentón al borde de dicha máquina, recibiendo una descarga eléctrica, resultando lesionado en el mentón, por lo cual procedió a estampar el pertinente reclamo, en el libro de reclamos de la denunciada.

A raíz de dicha situación, el menor resultó con una quemadura en el mentón, de carácter leve, según informe médico que se acompaña, junto con el parte policial.

Acompaña en dicho acto, informe médico de lesiones N° 002327, de fecha 04 de abril de 2013, emitido por el Sapu.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL Nº: 2171-2013

SEGUNDO: A fojas 5, comparece la denunciante, doña **CLAUDIA NICOLE CEPEDA BRAVO,** quien ratifica el parte policial. Señala que el día 04 de abril de 2013, se encontraba de compras en compañía de su hermana, junto a su hijo en el supermercado Lider ubicado en Avenida Tres Poniente N° 0900, y su hijo se acercó a la máquina de los congelados apoyando sus manos y el mentón en el borde, y recibió una descarga eléctrica quedando pegado a la máquina unos segundos, no se podía soltar, luego cayó al suelo poniéndose a llorar, lo tomó en sus brazos, y se percató que tenía una raya negra y él le manifestaba que había sido la máquina. Se acercó al servicio al cliente del supermercado, una de las personas que ahí atendía fue a revisar la máquina y le dijo que efectivamente la máquina estaba dando la corriente, y le indicó que dejara constancia del hecho en el libro de reclamos.

Esa tarde lo llevó al Sapu Esperanza, fue revisado, y se le diagnosticó que tenía una quemadura leve, que debía revisarse el corazón y los riñones ya que desconocía la magnitud de la descarga eléctrica.

En dicha oportunidad se apercibe a la denunciante a que proporcione los antecedentes suficientes del representante legal del supermercado denunciado, gestión que es llevada a cabo por la denunciante a fojas 7 de autos.

TERCERO: A fojas 13 y siguientes, comparece la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA,** a través del abogado don José Joaquín Lagos Velasco. Señala que en relación a los hechos expuestos estos no son efectivos, ya cuando la denunciante se acercó al servicio al cliente doña Jessica Cerda le ofreció de inmediato llevar a su hijo a un centro asistencial, lo que no fue aceptado por ella. En cuanto a la revisión del congelador, señala que el incidente fue avisado de manera inmediata a la empresa externa Nuova Service, a fin de que realizara un chequeo y evaluación del congelador. Una vez que fue evaluado, se determinó que este se encontraba en óptimas

JUZGADO DE POLICIA LOCAL 1° MAIPU SECRETARIA

condiciones, sin problemas de tipo eléctrico. Agrega que posteriormente una tía del menor concurrió al supermercado para que le pagaran los posibles problemas que pudiere tener el menor. Ante ello, se le indicó que llevara informes médicos de los exámenes que debía hacerse el menor y algún certificado para avalar el pago, pero nunca lo hizo.

CUARTO: A fojas 28, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante doña **CLAUDIA NICOLE CEPEDA BRAVO**, del apoderado don Mauricio Díaz Silva, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.**

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

La denunciante ratifica lo declarado a fojas 5 y 6 de autos, y solicita se sancione a la empresa denunciada, en atención a la falta de preocupación hacia su hijo, con ocasión de los hechos denunciados.

La parte denunciada, viene en formular los descargos en forma escrita solicitando se tenga como parte integrante de la presente audiencia.

Primeramente realiza una relación pormenorizada de los hechos denunciados, y de sus descargos ya formulados a fojas 13 y siguientes.

Agrega que en cuanto al derecho aplicable, se le imputa un actuar indolente a su representada, lo que no es efectivo, ya que ha actuado con la debida diligencia y cuidado en el incidente. Que tal como se demostrará, el refrigerador se encontraba en perfecto y óptimo estado no teniendo ningún problema eléctrico. Seguidamente señala que en la especie no concurren los supuestos de la responsabilidad extracontractual, puesto los actos de sus dependientes o representantes han sido lícitos y realizados con diligencia y cuidado. Que no tiene su representada responsabilidad alguna por los perjuicios imputados, toda vez que no ha existido dolo, negligencia o descuido alguno en su obrar. Seguidamente señala que no existe infracción al artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496, en razón

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MAIPU SECRETARIA

de que su representada ha obrado diligentemente a fin de evitar riegos, puesto que se cuenta con una empresa externa que realiza la mantención de los refrigeradores del local. Y finalmente señala que son inaplicables al caso de autos, los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Por lo cual solicita se rechace la denuncia de autos y se condene en costas a la denunciante.

La denunciante ratifica informe de lesiones, rolante a fojas 4 de autos.

La denunciada acompaña copia simple de reporte de trabajo N° 106877, de fecha 04 de abril de 2013, emitido por Nuova Service.

Que no se rinde prueba testifical y, no se formulan peticiones al tribunal.

QUINTO: En primer término, corresponde establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, para determinar las eventuales responsabilidades que le asistan a este último. En la especie, debe tenerse presente lo prevenido en el **artículo 2 de la Ley 19.496** que en lo pertinente señala: *"Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor."* Además, el **artículo 1 número 2 de la norma en análisis**, define como proveedores a: "*las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.*"

En la especie, a fojas uno y siguientes consta declaración de la querellante de autos, en el sentido de señalar que se encontraba ella, junto a su hijo, y demás familiares en las dependencias del local denunciado practicando algunas compras cuando sucedieron los hechos objetos de la litis. A este respecto, la denunciada al

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

prestar declaración indagatoria, reconoce la presencia de la actora y sus familiares, al interior del local comercial en comento.

Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

SEXTO: Una vez establecido el vínculo jurídico entre consumidor – proveedor, el tribunal debe pronunciarse sobre la denuncia de autos.

Que en la especie, para determinar la responsabilidad de la denunciada, en el caso de autos es necesario tener presente lo dispuesto en el **artículo 23 de la Ley 19.496,** que establece *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."*

Al efecto, del tenor de la denuncia de fojas 1, la actora señala que su hijo ha sido objeto de un accidente, pues mientras se encontraba al interior del supermercado denunciado, y se acercó a una máquina congeladora, esta le descargó un golpe de corriente, sufriendo quemaduras de carácter leve en su mentón.

A su vez, la denunciada señala que no es efectivo, que el aparato electrónico señalado por la denunciada no presenta problema alguno, siendo evaluado para dichos efectos por una empresa externa

Sin embargo, no consta en el proceso elementos probatorios de ninguna especie que sustenten sus alegaciones, no logra tenerse por establecida la ocurrencia del hecho originario que ha provocado las eventuales lesiones sufridas del menor de edad apellidado Reyes Cepeda, que invoca la denunciante como fundamento de la responsabilidad infraccionaria que pretende atribuir a la

JUZGADO DE POLICIA SECRETARIA MAIPU

43 Acumula 17 Tus

contraria, ni que ese supuesto episodio contravencional hubiese tenido lugar en la dinámica y de la forma en que se explicita, no se ha procedido a rendir probanza alguna para acreditar sus dichos, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, teniendo además como elemento contradictor capital para estos efectos probatorios, el documento rolante a fojas 27, consistente en copia simple de reporte de trabajo N° 106877, de fecha 04 de abril de 2013, emitido por Nuova Service, -inobjetado por la contraria- el que señala que *"se realizó chequeo general de tablero eléctrico de isla de congelado, el cual no presenta falla alguna"*.

Así las cosas, esta magistrado sólo ha tenido a la vista, declaraciones de carácter unilateral practicadas por la denunciante, sin un sustento pleno y eficaz a objeto de acreditar las mismas, careciendo por tanto, de elementos de convicción a objeto de determinar la conducta infraccional de la denunciada.

En mérito de lo razonado, y apreciando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, no logra tenerse por establecido que la denunciada haya incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que la denuncia de fojas uno deberá ser rechazada en los términos que en lo resolutivo de este dictamen se dirá.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 y 17 DE LA LEY Nº 18.287, SE RESUELVE:

1) **No ha lugar** a la denuncia infraccional interpuesta por **doña CLAUDIA NICOLE CEPEDA BRAVO,** en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA,** por infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

2) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la ley 19.496.

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL Nº: 2171-2013

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 2171-2013.

Resolvió doña Carla Torres Aguayo, Juez Titular

Autoriza doña Paula Buzeta Novoa, Secretaria Titular

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU

1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIA MAIPU